

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

JOSÉ CUEVAS ATILES
JORGE CUEVAS ATILES

Apelados

v.

EVA FILIBERTY OTERO

Apelante

KLAN201700301

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
F AC2015-0787

Sobre:
Impugnación de
Testamento Ológrafo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2018.

Comparece la parte apelante, señora Eva Filiberty Otero, y nos solicita la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, del 2 de diciembre de 2016. Dicha sentencia fue enmendada “Nunc pro tunc” el 11 de enero de 2017. Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y determinó que un testamento ológrafo otorgado el 19 de diciembre de 2013 revocó uno supuestamente otorgado por el causante el 2 de diciembre de 2013.

La parte apelante sostiene que la fecha de 2 de diciembre de 2013 es incorrecta y que el segundo testamento fue redactado por el causante el 20 de diciembre de 2013, por lo que insiste en que el testamento con fecha de 19 de diciembre de 2013 es el que quedó revocado.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Por existir controversia de un hecho material, revocamos la sentencia sumaria apelada.

I.

El 19 de febrero de 2015, los hermanos José Manuel Cuevas Atilas y Jorge Ramón Cuevas Atilas (parte apelada o apelados) presentaron una reclamación, en calidad de hijos del causante José Cuevas Vera (Sr. Cuevas Vera o causante), sobre impugnación de testamento ológrafo contra la señora Eva Filiberty Otero (apelante o Sra. Filiberty Otero), cónyuge supérstite del causante. En la demanda, los apelados alegaron que el Sr. Cuevas Vera falleció el 21 de diciembre de 2013 y que, al momento de su fallecimiento, se encontraba casado con la Sra. Filiberty Otero bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. A su vez, los apelados adujeron que el causante otorgó un testamento ológrafo con fecha de 2 de diciembre de 2013, cuya vista de apertura, lectura, adveración y protocolización se llevó a cabo el 16 de abril de 2014. La parte apelada señaló que, en la misma fecha de la vista de adveración y protocolización, la Sra. Filiberty Otero hizo referencia a la existencia de un segundo testamento ológrafo que supuestamente otorgó el causante el 19 de diciembre de 2013. Asimismo, surge de la demanda que, durante la mencionada vista de adveración y protocolización, la Sra. Filiberty Otero y la señora Cindy Díaz Nadal declararon que, aun cuando el testamento tiene fecha del 2 de diciembre de 2013, este fue escrito y firmado por el causante el 20 de diciembre de 2013. En ese sentido, los apelados alegaron que dicho testamento era nulo pues no contiene fecha cierta y, por tanto, no cumple con las formalidades que exige la ley. En la alternativa, alegaron que el testamento ológrafo presuntamente otorgado el 2 de diciembre de 2013 fue revocado por el otorgado el 19 de diciembre del mismo año.

La apelante contestó la demanda, en la que negó algunas de las alegaciones y aceptó otras. En particular, negó que el testamento ológrafo que fue protocolizado fuese inválido y afirmó que este fue otorgado por el Sr. Cuevas Vera el 20 de diciembre de 2013, en presencia de testigos. Además, aseguró que la fecha surge de la grafía y de las marcas del testador y que la misma es corroborable. Por último, la apelante alegó afirmativamente que “el testamento otorgado el 20 de diciembre de 2013 contiene la última voluntad del testador y que no fue revocado por el presunto testamento ológrafo otorgado el 19 de diciembre de 2013, por ser este último anterior al otorgado el 20 de diciembre de 2013.”²

Tras varios incidentes procesales, el 5 de julio de 2016 los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Posteriormente, la apelante se opuso a la solicitud de los apelados. Finalmente, a petición del tribunal sentenciador, las partes presentaron una moción conjunta sobre hechos estipulados.

Luego de evaluar las respectivas mociones presentadas por las partes, el 2 de diciembre de 2016, enmendada “Nunc Pro Tunc” el 11 de enero de 2017, el foro primario dictó Sentencia Sumaria a favor de los apelados. En su dictamen, el foro sentenciador concluyó que el testamento ológrafo otorgado el 19 de diciembre de 2013 constituyó la última voluntad del causante, por lo que sostuvo que el testamento ológrafo con fecha de 2 de diciembre de 2013 había perdido validez. En cuanto a la postura de la parte apelante, a los efectos de que el testamento con fecha de 2 de diciembre de 2013 fue presuntamente redactado el 20 de diciembre de 2013, el tribunal apelado sostuvo que la Sra. Filiberty Otero “no presentó pieza de evidencia alguna que sostenga dicha alegación.”³

² Véase, *Contestación a la Demanda*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 180.

³ Véase, *Sentencia Sumaria “Nunc Pro Tunc”*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 6.

Inconforme, el 22 de diciembre de 2016, la parte apelante presentó *Moción de reconsideración* en la que insistió que la fecha correcta en que el causante redactó el testamento ológrafo en controversia, es el 20 de diciembre de 2013 y no el 2 de diciembre del mismo año, por lo que sostuvo que el testamento ológrafo con fecha del 19 de diciembre de 2013 no lo pudo haber revocado. Acompañó su solicitud de reconsideración con declaraciones juradas de testigos que certifican que el testamento, en efecto, fue redactado el 20 de diciembre de 2013. Solicitó al tribunal sentenciador que dejara sin efecto la sentencia sumaria y emitiera otra sentencia tomando en consideración que la fecha correcta del testamento ológrafo era el 20 de diciembre y no el 2 de diciembre de 2013. Los apelados presentaron su oposición.

El 24 de enero de 2017, archivada en autos y notificada a las partes el 1 de febrero, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración de la Sra. Filiberty Otero. Aún insatisfecha, el 3 de marzo de 2017 la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al notificar una Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante declarando “la nulidad del testamento otorgado el 2 de diciembre de 2013”, indicando que debido a la existencia de un testamento el 19 de diciembre de 2013 se revocó el otorgado el “2 de diciembre de 2013”.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la moción de sentencia sumaria de la parte demandante aún cuando entendió que existe una controversia de la fecha de redacción del testamento ológrafo del 20 de diciembre de 2013.

El 22 de mayo de 2017, los apelados presentaron su alegato.

Luego de examinar la totalidad del expediente y con el beneficio de los autos originales, *revocamos* la sentencia apelada, de conformidad con el derecho aplicable que expondremos a continuación.

Un testamento es el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes, o parte de ellos. 31 LPRA sec. 2121. Se trata de un acto personalísimo, por lo que su formación no puede dejarse al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. 31 LPRA sec. 2124. Al interpretar las disposiciones testamentarias, se debe observar el sentido literal de sus palabras, a menos que surja claramente que fue otra la voluntad del testador. 31 LPRA sec. 2129.

Existen varias clases de testamentos, entre las que se encuentra el testamento ológrafo. El testamento ológrafo es aquel que el testador escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que exige nuestro Código Civil. 31 LPRA sec. 2143. Los requisitos que le imprimen validez a un testamento ológrafo son los siguientes:

El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

31 LPRA sec. 2161. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el artículo 639 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2163, establece otro requisito para la validez del testamento ológrafo; este es, que el testamento deberá protocolizarse, presentándolo en la sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del testador o a la del lugar en que el testador hubiese fallecido, dentro de cinco años a partir de la fecha del fallecimiento.

B.

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013);

Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Esta Regla dispone que la solicitud de Sentencia Sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará Sentencia Sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria. *Meléndez*

González, et al. v. M. Cuebas, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra. De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de Sentencia Sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.,* 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar Sentencia Sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona,* 172 DPR 526 (2007).

Téngase en cuenta que es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la Sentencia Sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.* Véase, además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli,* 182 DPR 541 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía,* 168 DPR 127 (2006); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.,* 152 DPR 599 (2000). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar Sentencia Sumaria el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de Sentencia Sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte Sentencia Sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra.*

La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de Sentencia Sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra.* Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha resuelto que no se aconseja utilizar el mecanismo de la Sentencia Sumaria en aquellos casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 219. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que lo anterior “no impide utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.” *Íd.* (Énfasis nuestro).

III.

En el presente caso debemos analizar si existen hechos materiales en controversia que impidan disponer del caso mediante sentencia sumaria. De entrada, existen varios hechos sobre los cuales las partes están contestes. En primer lugar, no existe controversia en cuanto a que el Sr. Cuevas Vera falleció el 21 de diciembre de 2013 y le sobrevivieron dos hijos, los aquí apelados, y su cónyuge, quien es la apelante. Tampoco está en controversia que, previo a su muerte, el causante otorgó dos testamentos ológrafos. En cuanto a uno de los testamentos, no está en controversia que el mismo fue redactado el 19 de diciembre de 2013. Según surge del expediente, dicho testamento fue protocolizado en el caso civil número FJV2016-0177.

Ahora bien, la disputa se centraliza en torno a la fecha en que el causante otorgó el otro testamento ológrafo. Por un lado, la apelante asegura que la fecha en la que el Sr. Cuevas Vera otorgó el testamento fue el 20 de diciembre de 2013. A tales efectos, su posición es que el testamento del 19 de diciembre de 2013 no lo pudo haber revocado, pues la última voluntad del testador fue el testamento ológrafo que este redactó un día antes de su fallecimiento. Por su

parte, los apelados sostienen que del controvertido testamento ológrafo surge claramente que este fue redactado por el causante el 2 de diciembre de 2013 y que así lo confirma la Resolución emitida por el foro primario en el caso FJV2014-0120, sobre adveración y protocolización de testamento ológrafo.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente. De la Minuta-Resolución de la vista de adveración y protocolización de testamento ológrafo, celebrada el 16 de abril de 2014, surge que el foro primario hizo constar, entre otras cosas, que en la última página del testamento “consta la fecha del 2 de diciembre de 2013 y la firma del causante y varios testigos.”⁴ Ahora, surge además de dicha Minuta-Resolución que ante el argumento de una de las partes sobre la fecha en que se otorgó el testamento, el tribunal dejó claro que el propósito de dicha vista sobre protocolización era preservar el documento y no adjudicar su legalidad. Cónsono con lo anterior, en su Resolución de 30 de abril de 2014, el tribunal inferior consignó que “[e]l testamento ológrafo *aparece* que fue otorgado el 2 de diciembre de 2013.”⁵

El anteriormente citado artículo 639 del Código Civil, *supra*, que trata sobre el requisito de protocolización de testamento ológrafo, establece que para dicho proceso “se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada.” A esos efectos, la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2241 et seq., indica al detalle cuál es el procedimiento para la protocolización de testamentos ológrafos. En lo aquí pertinente, la citada ley establece lo siguiente:

(1) *Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento.*-Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las

⁴ Véase, *Minuta Resolución Enmendada*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 99.

⁵ Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 182. (Énfasis nuestro).

hojas y comprobando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

.

(3) *Procedimiento después de justificada la identidad del testamento.*- Si el Tribunal de Primera Instancia estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con copia certificada de las diligencias practicadas en los registros del notario que los interesados designen, por el cual se librarán las copias o testimonios que procedan, que constituirán título bastante para la inscripción, total o parcial, en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles en que consista la herencia. Si no hubiese conformidad entre los interesados, o si el notario designado por éstos estuviere incapacitado por alguna de las causas que señala la ley notarial, entonces el tribunal designará libremente un notario que tenga oficina abierta en su distrito.

Cualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.

32 LPRA sec. 2280a. (Énfasis nuestro).

Es decir, el juez que presidió la vista de adveración y protocolización del testamento ológrafo en controversia llevó a cabo el procedimiento según lo exige el Código Civil y la Ley de Procedimientos Legales Especiales; esto es, acreditar el fallecimiento del causante, citar a los testigos correspondientes que den fe de conocer la letra y la firma del testador y velar porque el testamento cumpla con los requisitos mínimos requeridos por ley. En caso de que alguna parte interesada tenga objeción con el contenido del testamento ológrafo, deberá ejercitar su derecho a objetarlo en el pleito correspondiente. Eso es precisamente lo que ha planteado la apelante en el caso de epígrafe. El testamento ológrafo en cuestión aparenta tener fecha del 2 de diciembre de 2013, no obstante, la apelante sostiene, a través de varias declaraciones juradas que la fecha en que realmente el causante otorgó dicho testamento es el 20 de diciembre de 2013. Al existir controversia sobre un hecho medular,

la fecha de otorgamiento de uno de los testamentos en disputa, erró el tribunal apelado al dictar sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos que acabamos de exponer, *revocamos* la sentencia sumaria apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista plenaria con el fin de dilucidar la fecha correcta del testamento ológrafo otorgado por el causante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones